



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JAIRO ALBERTO MONTEJO ARCINIEGAS
DEMANDADOS:	T.M.S. (menor) representado legalmente por su progenitora SHOPPY YINETH SALCEDO STABILITO, J.A.M.P. (menor) representado legalmente por su progenitora GLORIA ESTHER PARRA REYES; y MARIA JOSE PARRA REYES (hija mayor de edad)
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2024-00062-00

SINOPSIS

El señor **JAIRO ALBERTO MONTEJO ARCINIEGAS** a través de su apoderado judicial, presentó demanda de Disminución de Cuota de Alimentos en contra de **T.M.S.** (menor) representado legalmente por su progenitora **SHOPPY YINETH SALCEDO STABILITO, J.A.M.P.** (menor) representado legalmente por su progenitora **GLORIA ESTHER PARRA REYES;** y **MARÍA JOSÉ PARRA REYES** (hija mayor de edad).

OBJETO DE ESTUDIO:

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda de Disminución de Cuota de Alimentos a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, se observa que adolece de los siguientes defectos:

a.- Se niega la medida cautelar de disminución de cuota de alimentos provisional solicitada por el demandante, en el entendido que precisamente el objeto del presente asunto viene a ser la regulación de las distintas cuotas de alimentos establecidas.

b.- Como consecuencia del inciso anterior se debe aportar prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

d.- De igual forma y sin que constituya causal de inadmisión, se debe corregir en el libelo incoatorio el nombre de la joven **María José Parra Reyes**, toda vez que el nombre que aparece en los documentos adjuntos (registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía) es **María José Montejo Parra**.

e.- Se debe aclarar por qué en los hechos de la demanda indica la parte demandante que: "(...) *NOVENO: A pesar que mi poderdante venia cumpliendo con la cuota de alimentos, la señora SHOPPY YINETH SALCEDO STABILITO se encontraba inconforme con la misma y decidió citarlo ante la Procuraduría de Valledupar, donde conciliaron la suma de \$600.000 mil pesos mensuales M/C. (...)*"

Esto debido a que el documento anexo como prueba en el PDF (01) en sus páginas 28 y 29 del expediente digital, indican que fue el Sr. **Jairo Alberto Montejo Arciniegas**, quien realizó el ofrecimiento de la cuota alimentos para aumentarla el 14 de noviembre de 2023.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del CGP; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

Reconocer personería a la abogada **KAREN JAIDITH MORA RAMOS**, como apoderado especial del señor **Jairo Alberto Montejo Arciniegas**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b05171fb70912d426ef3e0eb19ea3f99fbc99a3e71c2a45c9719d4eeca847e2**

Documento generado en 08/04/2024 05:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>